**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 23 de enero de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo - Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales S.A.  |
| **SGC** | 10393 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Armenia – Quindío |
| **Ciudad**  | Armenia – Quindío  |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 63001333300220220057300\* |
| **Fecha de notificación** | 12 de diciembre de 2024 (por estados electrónicos) |
| **Fecha vencimiento del término** | 27 de enero de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| De conformidad con los hechos narrados en la demanda se tiene que la señora Viviana Otálvaro inició proceso de gestación estando afiliada a la EPS Sanitas, por lo que el 9 de septiembre de 2020 acudió al servicio de urgencias de la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios con 38.6 semanas por un cuadro clínica consistente en un dolor tipo cólico, por lo que el galeno revisa a la paciente encontrando todo normal por lo que le da salida. El 10 de septiembre de 2020 la paciente re-consulta por presentar dolor tipo contracciones sin embargo el galeno señala que presenta un “falso trabajo de parto con actividad uterina irregular”. El 11 de septiembre de 2020 se consigna embarazo de 39.5 semanas y se omite tacto vaginal y se le da salida a la paciente, pero ésta el mismo día ingresó a urgencias manifestando que presentaba contracciones, por lo que se examina y se indica que presenta un embarazo de 40.2 semanas. El 12 de septiembre de 2020 se inician tactos vaginales en 5cm y se evidencia liquido turbio caliente con actividad uterina irregular con corioamnionitis por lo que se hace necesario iniciar antibiótico, conducción y reforzar actividad uterina, determinando un diagnóstico de infección de la bolsa amniótica o de las membranas. Posterior a ello se da inicio de conducción con oxitocina e inician plan de manejo antibioticovigilancia y evolución de trabajo de parto. El mismo 12 de septiembre presentó dilatación al 10% por lo que se inició trabajo de parto, pero se reportó un diagnóstico de “trabajo de parto obstruido debido a presentación anormal del feto no especificada” se inicia cesárea y se continua con antibioterapia. En la cesárea el cirujano encontró la placenta impregnada de pus y así mismo se presentaron desgarros a nivel vaginal, de arterias por lo que fue necesario llamar al cirujano de urgencias para controlar el sangrado. El recién nacido de nombre Mariana Montilla Otalvaro el 12 de septiembre de 2020 nace con un diagnóstico de SECUELAS ASFIXIA NEONATAL SEVERA SARNAT 2, ENCEFALOPATIA HIPOXICOISQUEMIA, EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA+ SX DE WEST SINTOMATICO TRASTORNO DE DEGLUCION GASTROSTOMIA, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO", y meses después fue sometida a una cirugía de colocación de botón de Mickey.Por lo anterior, aduce la parte actora que se presentó una insuficiente valoración de la progresión del trabajo de parto en todas sus fases lo que supuestamente impidió la detección temprana de la posición fetal anormal, lo que produjo la asfixia perinatal, convulsiones, hallazgos posteriores de encefalopatía hipóxico-isquémica, posible alteración visual y motora en la menor. Estas graves secuelas han generado en él y su familia un gran dolor, congoja, depresión y tristeza. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| **Pretensiones**: Que se reconozcan y paguen las siguientes sumas de dinero: **Perjuicios morales: 600SMLMV**Mariana Montilla Otálvaro: 100SMLMVViviana Otálvaro: 100SMLMVDavid Alejandro Montilla Orjuela: 100SMLMV David Arturo Montilla Agredo: 100SMLMV Martha Cecilia Orjuela Calderón: 100SMLMV Blanca Nelly Otálvaro: 100SMLMV **Daño a la salud:100SMLMV**Mariana Montilla Otálvaro: 100SMLMV**Pretensiones Subsidiarias**:Pérdida de la oportunidad o chance: Sin cuantificar.**TOTAL: 700SMLMV = $996.450.000 (Salario 2025).** |
| **Valor total de las pretensiones**  | $996.450.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $553.280.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**Por el valor total de**$533.280.000,**al cual se llegó de la siguiente manera:**Daño Moral:** **400SMLMV** es decir $569.400.000 con SMLMV del año 2025. Se reconoce este rubro con el mínimo porcentaje de lesión otorgado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, toda vez que a la fecha no existe dictamen pericial que determine porcentaje de PCl, como tampoco dictamen de Medicina Legal que establezca secuelas permanentes o transitorias, teniendo en cuenta el daño cerebral que presenta se clasifica en 40%.La suma de $569.400.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 40% al 50%, el cual asciende a 80 SMLMV para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (3 demandantes –víctima directa, madre y padre) equivalentes a 240 SMLMV = $341.640.000 (año 2025) y 40 SMLMV para el segundo grado de consanguinidad (4 demandantes – abuelos maternos y paternos) equivalentes a 160SMLMV = $227.760.000 (año 2025) **Daño a la salud: $113.880.000.**En el dossier si bien no existe ningún dictamen pericial que determine porcentaje de PCl, como tampoco dictamen de Medicina Legal que establezca secuelas permanentes o transitorias de la menor **Mariana Montilla Otálvaro,** sin embargo, de acuerdo con el diagnóstico médico dado el 12 de septiembre de 2022 al nacer de: "SECUELAS ASFIXIA NEONATAL SEVERA SARNAT 2, ENCEFALOPATIA HIPOXICOISQUEMIA. EPILEPSIA FOCAL SINTOMATICA+ SX DE WEST SINTOMATICO.TRASTORNO DE DEGLUCION GASTROSTOMIA, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO", se tasa en un porcentaje del 40% al 50%, correspondiente a 80 SMLMV para la víctima directa equivalentes a $113.880.000.**Subsidiaria: Pérdida de la oportunidad**: 0. No se reconoce, no se acreditó su causación. **Deducible:** Se pactó un deducible de 10% del valor de la pérdida min $150.000.000, por lo que se aplican los $150.000.000 por ser mayor. Del total $683.280.000 – $150.000.000 = $533.280.000 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Frente a la demanda:1. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS SUPUESTAS LESIONES DE LA MENOR MARIANA MONTILLA OTÁLVARO Y LA SUPUESTA OMISIÓN DE LAS DEMANDADAS.
2. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD QUE SUFRIÓ LA MENOR MARIANA MONTILLA OTÁLVARO.
3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS SANITAS S.A.S.
4. LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.
5. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
6. EXCESIVA TASACIÓN E IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.
7. GENÉRICA O INNOMINADA

Frente al llamamiento en garantía:1. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORDINARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.
2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL – E INEXIBILIDAD POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
3. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.
5. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705.
6. EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA195705SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.
7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA EPS SANITAS S.A.S.
9. PAGO POR REEMBOLSO
10. GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PDTE RTA DE INDEMNIZACIONES |
| **Caso Onbase** | PDTE RTA DE INDEMNIZACIONES |
| **Póliza** | AA195705 |
| **Certificado** | o Póliza AA195705 -AA612539: (Vigencia: 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020).o Póliza AA195705-AA858524: (Vigencia: 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020).o Póliza AA195705-AA879171: (Vigencia: 30 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020).o Póliza AA195705-AA757678: (Vigencia: 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021).o Póliza AA195705-AA810302: (Vigencia: 14 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021).o Póliza AA195705-AA810910: (Vigencia: 22 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021).o Póliza AA195705-AA811422: (Vigencia: 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022). |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** |  |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | SEPTIEMBRE DE 2020 |
| **Fecha del aviso** | SIN AVISO |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA |
| **Asegurado** | COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. |
| **Ramo** | 1008 R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | RC PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $4.750.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 8 DE AGOSTO DE 2022 |
| **Ofrecimiento previo** |  NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | 40% = $213.312.000 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que si bien es cierto el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No.** **AA195705** cuyo asegurado es la **EPS SANITAS S.A.S.** presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió en septiembre de 2020, la reclamación al asegurado se materializó con la solicitud de conciliación realizada el día **12 de mayo de 2022** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativo, y el periodo de vigencia del contrato comprende desde el 30 de agosto de 30 de agosto de 2020 con prórroga hasta el 13 de octubre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil al tener amparo de RC clínicas y hospitales. En esta oportunidad se advierte que a pesar de que los hechos no ocurrieron dentro del predio del asegurado ni por profesionales de la salud contratados directamente por la EPS, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que por vía de solidaridad las EPS son responsables por circunstancias atribuibles a las IPS ya que es se considera que las IPS son parte de la estructura organizacional, por lo que es probable que se afecte el contrato de seguro.  Por otro lado, debe decirse en primer lugar que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros toda vez que el asegurado realizó la solicitud del llamamiento en garantía en julio de 2024 cuando habían pasado más de dos (2) meses desde la fecha en la cual tuvo conocimiento del proceso, es decir desde la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (12 de mayo de 2022). En segundo lugar, es importante señalar que existen elementos facticos para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, puesto que la corioamnionitis en el embarazo se presenta principalmente por partos prolongados y de acuerdo a la historia clínica la señora **Viviana Otálvaro** consultó por contracciones, dolor abdominal que irradia a la espalda asociado con salida de tapón mucoso desde el 9 de septiembre de 2020, síntomas de presentar un trabajo de parto activo sin embargo los galenos lo clasificaron como falso trabajo de parto al no evidenciar dilatación y borramiento, pero la literatura médica a indicado que pese a no existir estas dos últimas consecuencias pero si un dolor que irradia a la espalda significa un claro trabajo de parto pues el mismo se asocia a la salida del tapón mucoso o advierte de anomalías por lo que se recomienda iniciar proceso de parto con la paciente, situación que no ocurrió en el caso en concreto, pues solo pasados tres días, se inició labores de parto, por lo que la paciente estuvo expuesta a un parto prologado lo que termino en la afectación del líquido amniótico e infección. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja para la compañía en tanto no resulta factible una condena, por hechos que se encuentran prescritos para la aseguradora. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.   |
| **Firma del abogado** |